

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 02/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210052101	ACCIONES DE TUTELA	LUIS CARLOS ALVAREZ VALENCIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD ANTIOQUIA	Auto concede impugnación tutela AUTO ADMITE LA IMPUGNACION FORMULADA POR LA ACCIONADA EN CONTRA DEL FALLO DEL JUZGADO 2 PCO MPL DEL GUARNE.	29/10/2021		
05615318400220210002600	Peticiones	MARIA CAROLINA RAMIREZ GAVIRIA	JHAN MICHAEL GIMENEZ PEREZ	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	29/10/2021		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DADA POR LA OIP DE RIONEGRO	29/10/2021		
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DADA POR LA OIP DE RIONEGRO AL OFICIO 374	29/10/2021		
05615318400220210025500	Ejecutivo	RAQUEL CASTAÑO	JOHN FREDY BLANDON VALENCIA	Auto que remite expediente SE REMITE AL DEFENSOR DE FAMILIA A LOS ARCHIVO 05 A 08 DEL EXPEDIENTE	29/10/2021		
05615318400220210026800	Jurisdicción Voluntaria	JOAQUIN BERNARDO CORTES ALZATE	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO DE LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES Y SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA	29/10/2021		
05615318400220210027200	Ejecutivo	LAURA CATALINA GOMEZ GAVIRIA	CESAR ALONSO MARULANDA AGUDELO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÒ DENTRO DEL TERMINO	29/10/2021		
05615318400220210028600	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL H.TSA PARA QUE DECIDA SOBRE EL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL TITULAR DEL JUZGADO 1 DE FAMILIA	29/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031100	Verbal	LILIANA MARCELA RIVERA SERNA	JULIO CESAR BERRIO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento SE LE REMITE A LOS ARCHIVOS 05 Y 06 DEL EXPEDIENTE. EL OFICIO SOLICITADO YA FU DILIGENCIADO.	29/10/2021		
05615318400220210033000	Verbal Sumario	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÒ DENTRO DEL TERMINO	29/10/2021		
05615318400220210033300	Verbal Sumario	MARIA JUDITH MARTINEZ VALENCIA	DANIELA LOPEZ MARTINEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA LA DEMANDA. NO SUBSANO DENTRO DEL TÉRMINO	29/10/2021		
05615318400220210036100	Ordinario	VIVIANA PATIÑO GOMEZ	SERGIO ALEXIS MONTOYA ZULUAGA	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA Y SE ORDENA EL ARCHIVO.	29/10/2021		
05615318400220210040400	ACCIONES DE TUTELA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE CONCEDE EL AMPARO DE TUTELA	29/10/2021		
05615318400220210042000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	FLORO EDUARDO GIRALDO GIRALDO	DIANA LUCIA CASTRILLON ARBELAEZ	Sentencia DECRETA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO. SE ORDENA LA ISNCRIPCION DE LA SENTENCIA.	29/10/2021		
05615318400220210042300	ACCIONES DE TUTELA	JAIRO DE JESUS QUINTERO ARROYAVE	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	29/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARIA CAROLINA RAMIREZ GAVIRIA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00026 00
Providencia	Interlocutorio N° 724
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARIA CAROLINA RAMIREZ GAVIRIA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA CAROLINA RAMIREZ GAVIRIA para adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa al **DR. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.339.963, tarjeta profesional 211.321, abogado en ejercicio que se localiza en el teléfono 310 461 71 67 , correo electrónico: tsjuridica@gmail.com , con las facultades y responsabilidades consagradas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a19f2816a2303ec3b56575d44405599ea5ed893c00f1680f3c3f58911c8f5c**
Documento generado en 29/10/2021 10:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	330
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00055-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro al oficio Nro. 373 del 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e49545bc0b22711bcc1ede23f3e002511a7afbdca21576eff1d19be6c175efc0**
Documento generado en 29/10/2021 10:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	331
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00169-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Rionegro al oficio Nro. 374 del 27 de octubre de 2021. En este sentido queda resuelta la solicitud del 21 de octubre elevada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **001e1d81db049b0755df39f3db6a91df35d8eb4833df08a4292a7b57494b8d41**
Documento generado en 29/10/2021 10:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. No. 332

Rdo. 2021-00255.

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al defensor de familia que los oficios de medidas cautelares ya fueron gestionados, y al efecto, se le remite a los archivos 05 a 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f513045c15ab7978ce522a52d7b100c2cdf6cc4dd1c875498e21da5d4338595

Documento generado en 29/10/2021 10:16:19 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 29 y general nro. 236
SOLICITANTES	LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ Y JOAQUÍN BERNARDO CORTÉS ALZATE
RADICADO	05615318400220210026800
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de divorcio que han solicitado de mutuo acuerdo los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de Girardota (Antioquia), el día 20 de enero de 2012.

En dicho matrimonio, se procreó a LUCIANA CORTÉS OSPINA, menor de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“a) No habrá obligación alimentaria entre los demandantes dada la independencia económica que los acompaña.

b) La residencia será separada, tal como ocurre en la actualidad.

c) Respecto de la hija común en el matrimonio, la menor Luciana Cortés Ospina, la patria potestad corresponderá a ambos padres, el cuidado personal lo tendrá su madre, la señora Luisa Fernanda Ospina López.

d) La sociedad Conyugal se liquidará mediante escritura pública suscrita ante notaría una vez se disuelva la misma.

e) El señor Joaquín Bernardo Cortes Álzate podrá visitar a su hija cada que lo considere conveniente, en el domicilio de ella.

f) Los gastos de crianza, educación y establecimiento de la hija común al matrimonio, serán asumidos por los cónyuges en proporción a sus ingresos y en razón de ello, la cuota alimentaria a que se obliga suministrar Joaquín Bernardo Cortes Álzate para su hija Luciana Cortes Ospina es de Ciento setenta mil pesos (\$170.000) que continuará pagando mensualmente como lo ha venido haciendo desde noviembre de 2020, consignándolos a la cuenta de la señora Luisa Fernanda Ospina López, dicha suma se incrementará a partir del 1º de enero de cada año, en la misma proporción en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual. (...)

La obligación alimentaria se viene dando desde el mes de noviembre del año 2.019, pagándose en la fecha 15 de cada mensualidad por un valor de 170.000 (ciento setenta mil pesos) y que esta cifra aumentará cada año en el mes de enero acordé al aumento del salario mínimo.”

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 15 de octubre de 2021, de la cual se notificó al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin que ninguno de ellos arrimara pronunciamiento alguno. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ Y JOAQUÍN BERNARDO CORTÉS ALZATE, han expresado su voluntad de divorciarse, y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de la hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo

consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ Y JOAQUÍN BERNARDO CORTÉS ALZATE, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges inscrito en la Registraduría de Girardota, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ Y JOAQUÍN BERNARDO CORTÉS ALZATE, el cual quedó:

“a) No habrá obligación alimentaria entre los demandantes dada la independencia económica que los acompaña.

b) La residencia será separada, tal como ocurre en la actualidad.

c) Respecto de la hija común en el matrimonio, la menor Luciana Cortés Ospina, la patria potestad corresponderá a ambos padres, el cuidado personal lo tendrá su madre, la señora Luisa Fernanda Ospina López.

d) La sociedad Conyugal se liquidará mediante escritura pública suscrita ante notaría una vez se disuelva la misma.

e) El señor Joaquín Bernardo Cortes Álzate podrá visitar a su hija cada que lo considere conveniente, en el domicilio de ella.

f) Los gastos de crianza, educación y establecimiento de la hija común al matrimonio, serán asumidos por los cónyuges en proporción a sus ingresos y en razón de ello, la cuota alimentaria a que se obliga suministrar Joaquín Bernardo Cortes Álzate para su hija Luciana Cortes Ospina es de Ciento setenta mil pesos (\$170.000) que continuará pagando mensualmente como lo ha venido haciendo desde noviembre de 2020, consignándolos a la cuenta de la señora Luisa Fernanda Ospina López, dicha suma se incrementará a partir del 1º de enero de cada año, en la misma proporción en que sea incrementado el salario mínimo legal mensual. (...)

La obligación alimentaria se viene dando desde el mes de noviembre del año 2.019, pagándose en la fecha 15 de cada mensualidad por un valor de 170.000 (ciento setenta mil pesos) y que esta cifra aumentará cada año en el mes de enero acordé al aumento del salario mínimo.”

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ C.C. 1.035.865.756 Y JOAQUÍN BERNARDO CORTÉS ALZATE C.C.70.327.616, celebrado el día 20 DE ENERO DE 2012 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Folio 4758823 de la Registraduría de Girardota, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd29ab1fe66f83b2482a41c8b57e4f23afe3b0c0d34f529808d0835d13bc26c

Documento generado en 29/10/2021 10:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Laura Catalina Gómez Gaviria
Radicado	05615 31 84 002 2021 00272 00
Providencia	Interlocutorio No 726
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fdb9e2b16e527eb354ba7d073cd45e9206a33899f20efe59944e48ed6890048



Documento generado en 29/10/2021 10:16:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.722
Radicado	05615318400220210028600
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Ordena remitir expediente al superior para decidir sobre impedimento.

1.ASUNTO

Verificado el presente asunto remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), considera respetuosamente esta Juzgadora que no se configura el impedimento invocado por dicho despacho, conforme lo que procede a exponerse:

2.ANTECEDENTES

Dentro procedimiento ejecutivo de la referencia, el cual fue promovido por la señora VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO en contra del señor RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, al notificarse dicho demandado y allegar contestación, adjuntó copia de queja disciplinaria presentada por este, en contra del titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, esto es, el señor LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO, por presuntamente incurrir en una serie de conductas irregulares dentro de procedimiento de aumento de cuota alimentaria promovido por la referida señora CEBALLOS CASTAÑO en contra de RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ.

Encontrándose dicho proceso pendiente de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 443 y 392 del C.G. del P., el Juzgador profirió auto en el cual se declaró impedido, con fundamento en la queja a que viene de aludirse, y apelando al contenido del numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 140 del C. G. del P. que es deber de los magistrados, jueces y conjuces, el de declararse impedidos cuando quieran que adviertan la confluencia de una de las causales de recusación, debiendo expresar los hechos en que la misma se fundamenta; caso en el cual, remitirán el expediente al juez que deba reemplazarlo quien, asumirá el conocimiento del asunto siempre que encuentre configurada la causal, o en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que sea este quien resuelva.

Concretamente, en el asunto que concita la atención, como ya se expuso, el Juzgador que venía conociendo del procedimiento de la referencia, se declaró impedido con fundamento en la causal 7 de recusación, la cual consiste en lo siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”* (resaltado fuera del texto original).

Sin embargo, verificado el elemento en el cual se apoya dicho Juzgador para colegir que operó la causal, considera este Despacho que no se configura el supuesto contemplado en la norma referida por lo siguiente:

Si bien, efectivamente se tiene que se trata de una denuncia disciplinaria contra el Juez, formulada por una de las partes (en este caso el demandado RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ), lo cierto es que, en primer lugar, la misma no se refiere a hechos ajenos al proceso.

Esto, por cuanto se está en presencia justamente del procedimiento a partir del cual se ejecuta providencia emitida por el mismo funcionario, en la cual se fijó una obligación alimentaria en favor de los menores representados por la señora VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO, posterior a un procedimiento de aumento de cuota alimentaria tramitado por el mismo Juzgador, asuntos dentro de los cuales, presuntamente, fue que se incurrió en las conductas en las cuales se basó el señor ÁLVAREZ GÓMEZ para formular la denuncia disciplinaria referida; de ahí que se concluya que existe una estrecha conexidad entre lo debatido en el presente procedimiento, con lo que fue objeto de controversia en tales asuntos, y por tanto no pueda aseverarse que se trata de hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, como lo exige la causal de recusación referida.

En segundo lugar, nótese que la norma establece que es preciso que el denunciado se halle vinculado a la investigación, y en el presente asunto, se itera, únicamente el impedimento se basó en una queja disciplinaria, sin que haya evidencia en el expediente de que, en efecto, en la actualidad, haya una investigación en curso por cuenta de la misma, y en la cual se encuentre debidamente vinculado el señor Juez LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO, y máxime que, ni siquiera, en el auto en el que se declara el impedimento, se da fe de ello.

Por dichas circunstancias, y atendiendo a la facultad que establece el artículo 140 del C. G. del P. en su inciso segundo, es que esta Judicatura ordenará la remisión del presente expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia, a efectos que sea dicho superior quien decida si se encuentra o no fundado el impedimento que, como viene de explicarse, para esta funcionaria no se encuentra configurado en atención a las razones señaladas.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C. G. del P., se **ORDENA REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia, a efectos que sea dicho superior quien decida si se encuentra o no fundado el impedimento que, como viene de explicarse, para esta funcionaria no se encuentra configurado en atención a las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd67ae2911ed9b31c363598717b7024d3de4c5d9bf2eb00ff358ec60dca8262

Documento generado en 29/10/2021 10:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. No. 335

Rdo. 2021-00311.

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que el oficio de embargo ya fue diligenciado, y al efecto, se le remite a los archivos 05 y 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c130f7684cf16ab2eb979c0a056f63ecf5b4c0584134668ed2b8bec9c3c885

Documento generado en 29/10/2021 10:16:08 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Demandante	José Mauricio Vera García
Radicado	05615 31 84 002 2021 00330 00
Providencia	Interlocutorio No 728
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6de8a8761a7ea7542447685050c069abf9b8f0d048c289ad2cc9ea836a653191

Documento generado en 29/10/2021 10:16:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Adjudicación de apoyos
Demandante	Maria Judith Martínez Valencia
Radicado	05615 31 84 002 2021 00333 00
Providencia	Interlocutorio No 727
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

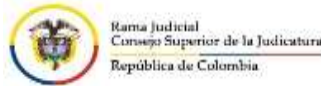
ff06dca0796926046503802e078983d7317923130dad7ea8c7a7adde9eda5412



Documento generado en 29/10/2021 10:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00361

Auto de Sustanciación No. 336

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cb5721490bf19bfed80534fbb32399adf1479cf0a705185e978caa3c2b96f6

Documento generado en 29/10/2021 10:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 231	Tutela No. 95
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Marta Edilia Zapata Ocampo	
Accionado	Colpensiones	
Radicado	05615318400220210040400	
Tema	Derecho de petición y Derecho a la seguridad social	
Decisión	Concede amparo	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO contra COLPENSIONES, en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Acción

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 19 de octubre de 2021, a través de apoderado judicial, la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, presentó acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Refirió que, por las patologías que padece, fue sometida por COLPENSIONES a un examen de pérdida de capacidad laboral, el cual le fue practicado el día 22 de julio de 2021, y que arrojó como resultado un porcentaje de 38.8%.

Manifestó que apeló dicha decisión el 9 de agosto del presente año, y que en vista de que, transcurrido el término legal que tiene COLPENSIONES Para remitir el

expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aún no se había adelantado tal gestión, presentó una petición en dicho sentido el día 24 de agosto de 2021, a la cual dio respuesta la accionada, señalando que la diligencia se encontraba en trámite.

Señaló la parte accionante que el 28 de septiembre del corriente, nuevamente reiteró a COLPENSIONES solicitud encaminada a que esta última adelantara el trámite pertinente para remitir el expediente a la Junta Regional a efectos de surtir la apelación, y manifestó que ante ello, la accionada dio respuesta el 4 de octubre de 2021, señalando que se encontraba en términos, y que el asunto se había ingresado para validación y revisión de pago de honorarios y remisión del expediente, lo cual, a juicio de la parte tutelante, no es cierto y deja en evidencia una dilación injustificada del trámite de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

1.2 Petición

Con base en los hechos expuestos solicita se tutele su derecho fundamental DE PETICIÓN y a la SEGURIDAD SOCIAL, y se ordene a COLPENSIONES, que en un término perentorio se sirva realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remitir el expediente a dicha entidad.

1.3 Admisión y trámite

La acción de tutela se admitió el 20 de octubre de 2021, providencia en la que ordenó notificar a la entidad accionada corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico. Igualmente, mediante auto del 27 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

1.5. Contestación de la entidad accionada.

COLPENSIONES allegó escrito en el cual manifestó que en comunicación del 4 de octubre del presente año dio respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado

por la actora, por lo que argumentó, no ha desconocido el derecho fundamental de petición de esta.

Seguidamente, explicó que, respecto al pago anticipado de honorarios, el cual es requisito previo para la remisión del expediente ante la Junta Regional, era preciso que previamente esta última expidiera factura electrónica de conformidad con la normativa vigente, para que COLPENSIONES procediera con el pago.

Señaló además que, si la accionante no se encontraba conforme con el proceder de COLPENSIONES, podía acudir ante el juez laboral, resultando improcedente la tutela.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por su parte guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados y probados en este trámite, corresponde a este Despacho determinar si COLPENSIONES está vulnerando o no el derecho de petición al accionante, así como su derecho a la seguridad social.

2.3. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*²

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

2.4. Del trámite del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y su incidencia en el derecho a la seguridad social

Señala el art.142 de decreto 019 de 2012:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las

Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Sobre dicha normativa, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

(...) El SGRP prevé, grosso modo, una serie de definiciones y elementos que permiten tener certeza de cuándo se genera un accidente de trabajo o enfermedad laboral, necesario para determinar el responsable de asumir la compensación e implicaciones legales y económicas a que haya lugar. De la misma forma, establece lo que tiene derecho a recibir el trabajador afectado, de la siguiente manera:

“(i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema y, (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. (...)”

Ahora, para constatar si a un trabajador le asiste el reconocimiento y pago de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, es necesario acreditar calificación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto esta constituye el mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación sobrevenida que le impide desarrollar todas sus potencialidades físicas, mentales y sociales^[16], entre otras, en el campo laboral. (...)

Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevinida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten.

En efecto, esta Corte, en diversos fallos de tutela, ha destacado la relevancia que cobra para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, resaltándose, entre otras, la Sentencia T-038 de 2011, en la que, textualmente, se indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”. (Subrayas propias)

Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado.

Dichas situaciones, a no dudarlo, vulneran los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de su

capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Ahora, las personas que tienen un porcentaje de pérdida de capacidad laboral están sujetas a una revisión de su estado de manera periódica a efectos de determinar si subsisten las condiciones que lo originaron o, si por el contrario, se han agravado con el transcurso del tiempo y la evolución de la patología sobrevenida.

(...)A modo de colofón, cabría señalar que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y la negativa por parte de las entidades obligadas a realizarla cuando la situación de salud lo requiere, configura una transgresión del derecho a la seguridad social que constituye, al mismo tiempo, una barrera para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, al impedir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la pérdida de capacidad laboral del trabajador. La cual cuando ha concluido con el porcentaje de merma física necesario para obtener la pensión de invalidez, está sometida a una revisión con la finalidad de ratificarlo, modificarlo o dejar sin efectos el dictamen y, del mismo modo, proceder a extinguir el pago de la mesada, disminuirlo o aumentarlo” En lo concerniente con los recursos que pueden interponerse en contra del dictamen pericial y la necesidad del pago de los honorarios respectivos, el Decreto 1072 de 2015, dispuso: “Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación. El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. La Junta

Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios. Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.25. del presente Decreto. PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las Juntas no constituyen actos administrativos. PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente, no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los recursos de recursos. PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. (...)"(Negrillas y subrayas por fuera del texto).³.

³ Sentencia T 574 de 2015.

2.5. Caso Concreto. De los hechos relatados por la parte actora en su escrito de tutela, se desprende que lo pretendido es que se protejan sus derechos fundamentales al derecho de petición y a la seguridad social, y que en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES el pago de los honorarios a los profesionales de la Junta Regional y así proseguir con el trámite de la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Sobre los presupuestos procesales de la acción de tutela (i) legitimación por activa, se encuentra acreditada en tanto la señora, es la directa interesada en la gestión de su calificación de pérdida de la capacidad laboral. En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que si bien la tutelante en mención dirigió la acción únicamente en contra de Colpensiones, éste Despacho acuciosamente Marta Edilia Zapata Ocampo decidió vincular a la junta regional, pues probablemente podría verse afectada con la orden de tutela, (ii) sobre la inmediatez se considera que la última solicitud radicada por el accionante ante Colpensiones fue presentada el 27 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido menos de un mes para la interposición de la presente acción, término razonable y oportuno para la presentación de la acción de tutela y (iii) subsidiariedad, es claro para el Despacho que la acción de tutela procede en este caso, debido a que es el mecanismo idóneo para amparar los derechos de la aquí interesada, pues a través de esta se protegen de manera oportuna los derechos invocados. Además, el caso versa sobre los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad, ya que la señora Marta Edilia Zapata Ocampo está pasando por una etapa en la que cual no puede trabajar para buscar un sustento ni tampoco se la ha definido si puede ser acreedora o no de las prestaciones económicas consagradas por el sistema de seguridad social, situación que pone en evidencia la necesidad de la intervención del juez constitucional.

Superado el anterior análisis se pasa a resolver el punto neurálgico de esta providencia. Como se dejó sentado en la parte considerativa, cada uno de las entidades involucradas en el proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral tiene unos términos estrictamente legales dentro de los cuales debe resolver los recursos que sean de su conocimiento, y en principio podría afirmarse que de no ser respetados, dicha entidad podría estar vulnerando los derechos de la accionante, pues de cara a sus circunstancias concretas, la señora Zapata necesita con urgencia se le defina si puede ser beneficiaria o no de una pensión de invalidez.

Sobre la apelación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por el Fondo de Pensión, dispone el art. 142 del Decreto 019 de 2012 que: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*

Así las cosas se advierte que, de acuerdo con los elementos de confirmación adjuntos al escrito de tutela, a la fecha han pasado mas de 2 meses desde que la accionante presentó el recurso de apelación ante Colpensiones entidad a quien correspondería el pago de los honorarios para que la Junta Regional de Invalidez resuelva el recurso de apelación interpuesto, al tratarse de una enfermedad de origen común, en tanto que la demora en el pago de aquellos honorarios prolongaría la resolución del recurso de alzada y la vulneración de su derecho a la seguridad social.

Esta inconsistencia del orden administrativo que no puede ir en mella de los derechos de la señora Zapata Ocampo, que se reitera, depende de la solución pronta y de fondo de su solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral para efectos de determinar las acreencias a las que tiene derecho, es una situación que incide y afecta directamente el derecho a la seguridad social de la misma . Recuérdese lo dicho por la Corte en la Sentencia T 574 de 2015 cuando señaló que: **“Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.**

En este estado de cosas, no puede pasar por alto el Despacho la conducta de la AFP COLPENSIONES quien desconociendo los deberes que le asisten y que se trata de la definición de asuntos que afectan población vulnerable ha dilatado injustificadamente y en mella de los derechos de la señora Zapata Ocampo, los términos para resolver sobre el recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, identificada con C.C Nro. 43.670.691, vulnerado por la AFP COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la AFP COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice el pago de los honorarios a la junta regional de calificación, informando dentro del mismo término aquella situación a la actora. y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé trámite al recurso propuesto.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, se remitirá la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271fcd2489137953a28d48c7b30302a75ed94c8af529a0dad4f1ab0100a94a0c

Documento generado en 29/10/2021 10:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	FLORO EDUARDO GIRALDO GIRALDO Y DIANA LUCÍA CASTRILLÓN ARBELÁEZ
Radicado	05615318400220210042000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 235 Sentencia por clase de proceso Nro. 71
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores FLORO EDUARDO GIRALDO GIRALDO Y DIANA LUCÍA CASTRILLÓN ARBELÁEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores FLORO EDUARDO GIRALDO GIRALDO Y DIANA LUCÍA CASTRILLÓN ARBELÁEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca0992c87cea048bf8b51e888285737acfb0e571936c1a0c0289954d1964a6f

Documento generado en 29/10/2021 10:16:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°734

RADICADO N° 2021-00423

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por ROSA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ en calidad de agente oficiosa del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.732

RADICADO N° 05 318 40 89 002 2021-00521 01

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por la ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS S.A.S -SAVIASALUD E.P.S – a través de su apoderado en su calidad de accionado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 21 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22a9832fe54c3305d5ef40142d3f616589e2d2e4cd4eac8eb4a80a1995aa014

Documento generado en 29/10/2021 10:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>